

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

REF. Tutelas N° 110013103009-**2020-00159-00**
Acta de reparto secuencia 7836 del 7 de julio de 2020

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por la señora **CECILIA MOLINA BERNAL** para que le sean protegidos sus derechos fundamentales de petición y en consecuencia, se ordene a la **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A.** que resuelva la petición elevada el 17 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES

La parte activa afirmó que radicó derecho de petición de interés particular el 17 de mayo de 2019, al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.** en el que solicitó se dé cumplimiento a la sentencia emitida por el JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, fechado 7 de febrero de 2019, dentro del proceso ejecutivo No 11001334205020170034300 sentencia debidamente ejecutoriada, del ta la fecha o ha obtenido respuesta.

TRÁMITE

Una vez reunidos los requisitos de ley, el Despacho mediante providencia adiada 7 de julio de 2020, admitió la acción propuesta; ordenando oficiar a la parte accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción

En el término de traslado, la SECRETARIA DE EDUCACION, adujo que la solicitud de la demandante se radico mediante apoderado el 17 de junio de 2019 y desde el 19 de julio de 2019 remitió con oficio S-2019-132982, el proyecto de Resolución mediante el cual da cumplimiento a un fallo contencioso, para

aprobación y estudio por parte de la FIDUPREVISORA S.A. de la docente CECILIA MOLINA BERNAL.

Desde la fecha en mención la FIDUPREVISORA S.A., no se ha pronunciado respecto al proyecto de acto administrativo, amen que, una vez se tuvo conocimiento de la acción de tutela la misma fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A., a fin de que se pronunciaran.

Finalmente, solicito declarar improcedente la acción de tutela respecto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y ordenar a la FIDUPREVISORA S.A., que estudie el proyecto de Resolución mediante el cual se da cumplimiento al fallo de tutela.

Por su parte la FIDUPREVISORA S.A. solicitó declarar improcedente la acción de tutela respecto de ésta, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales del accionante, ya que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que el derecho de petición, que originó la acción de tutela, no fue radicado ni en el Fondo, ni en esta entidad.

El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL guardo silencio ante el requerimiento y notificación efectuada por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Acción que se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción

u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

De acuerdo con la doctrina constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Lo primero, porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla. Lo segundo, su inmediatez, por cuanto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

Frente a la inmediatez como principio tutelar, éste se concibe como la obligación de que la acción de tutela deba ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, por manera que su proposición se oriente sin duda, a conjurar la amenaza actual de los derechos. Sin embargo, se salvan las circunstancias bajo las cuales medie una justa causa en la inactividad de quien la promueve de modo tardío.

En lo que hace relación al derecho de petición, reiterada la doctrina constitucional ha sentado los siguientes aspectos que colman su núcleo fundamental que le caracterizan:

"...3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando

además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado...¹

En el caso en concreto de entrada hemos de decir que ha de concederse el amparo solicitado, pues pese a que la accionante radico el derecho de petición el 17 de mayo de 2019 e interpuso la acción de tutela hasta el 7 de julio de la presente anualidad, quebrantando en principio el requisito de inmediatez, en este evento, lo que acontece es, que la vulneración de un derecho fundamental de petición ha perdurado en el tiempo, en atención a que de la revisión de la documental aportada por la SECRETARIA DE EDUCACION se vislumbra que desde el día 18 de julio de 2019 dicha entidad remitió a la FIDUPREVISORA S.A. el proyecto de Resolución para estudio y aprobación, sin que a la fecha esta última se pronunciara, pretextando su silencio bajo el argumento de que la accionante no radico ante dicha entidad el derecho de petición, no obstante ambas entidades en últimas tienen a su cargo resolver la petición o acatar el fallo requerido, y como así no han procedido, su conducta omisiva conlleva a que la vulneración del derecho subsista aun a la presentación de esta causa constitucional.

En tales términos, habrá de concederse el amparo deprecado, ordenando a las entidades accionadas que resuelvan de fondo e íntegramente, la petición elevada por la tutelante en la forma que legalmente corresponda y agotando los trámites pertinentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **CECILIA MOLINA BERNAL**, por lo anteriormente expuesto.

¹ Corte Constitucional sentencia t 487 de 2017

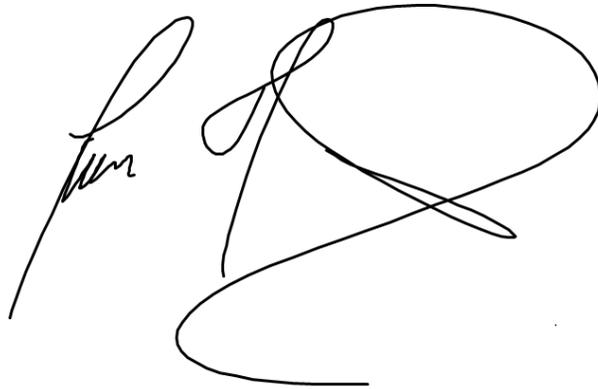
Segundo: **ORDENAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA y a la FIDUPREVISORA S.A.**, que en el perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo han hecho, brinden contestación que resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado por la accionante.

Tercero: **DESVINCULAR** al **MINISTERIO DE EDUCACION.**

Cuarto: **NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto: Si no fuere impugnada esta decisión envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COMUNIQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the name of the judge.

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez

NJGC